



Resolución Directoral Regional

Nº 548 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 JUN. 2018

VISTO: La Cédula de Notificación Nº 05-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 24 de enero del 2018, el Memorandum Nº 313-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 19 de mayo del 2017, el Oficio Nº 00581-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA de fecha 09 de mayo del 2017, el Reporte de Ocurrencias Nº 023-008-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 05 de junio del 2014, el Acta de Inspección Nº 000400-15478 del 05 de junio del 2014, la Cédula de Notificación Nº 9974-2016-PRODUCE/DGS de fecha 26 de octubre del 2016, el Informe Nº 023-008-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 05 de junio del 2014, el Escrito de Registro Nº 337 del 26 de abril del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 023-008-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 05 de junio del 2014, levantado por los Ingenieros Pesqueros Leonardo Segundo Peralta Dioses, Elver Farfán Marchan e Iris Diana Moreno, se constató que el día 05 de junio del 2014, siendo las 07:55 horas, encontrándose en el muelle del Establecimiento Industrial Pesquero Industria Atunera S.A.C, se procedió a realizar la inspección a la Embarcación Pesquera GUIAME SEÑOR con matrícula PT-6023-BM, en presencia del señor Pedro Vite Periche, identificado con DNI Nº 0350017 con cargo de bahía, verificándose que estaba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad de pesca declarada de 6 TM, siendo estibado en cajas plásticas con hielo y almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje B7L-844/T2R-891, con destino la ciudad de Chimbote. Asimismo, se pudo constatar que la embarcación pesquera se encuentra en el listado de embarcaciones pesqueras que obtuvieron el permiso de pesca de menor escala, siendo otorgado según Resolución Directoral Nº 086-2014-PRODUCE/DGCHD, teniendo como armador al señor Simón Vite Purizaca. Dicha embarcación no contaba con el correspondiente sistema

¹ Artículo 81.- Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

N° 548 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 08 JUN. 2018

de seguimiento satelital, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, en su artículo 7 numeral 7.8, habiéndose cumplido el plazo de instalación del mismo;

Que, mediante Informe N° 023-008-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 05 de junio del 2014, señala que se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 023-008-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 05 de junio del 2014, Embarcación Pesquera GUIAME SEÑOR con matrícula PT-6023-BM, por infringir el numeral 13) y 16) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, que prohíbe "Realizar faenas de pesca sin contar con el correspondiente Sistema de Seguimiento Satelital o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro del control SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera";

Que, el numeral 13) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: "**Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del SISESAT o tener una imitación del equipo satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera, para la flota pesquera que se encuentra obligada**";

Que, corresponde determinar primero si esta Dirección Regional de la Producción Piura, es competente o no para instruir y resolver el presente proceso, para lo cual, según lo dispuesto en el Artículo 26° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE – Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, que a la letra dice: "**Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos los procedimientos sancionadores que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de mayor y menor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales...**". En ese sentido, esta Dirección Regional de la Producción Piura, si es competente para conocer el presente proceso administrativo sancionador, teniendo en cuenta que la infracción fue cometida el 05 de junio del 2014, estando vigente aún el presente artículo del mencionado Decreto, ya que este recién fue modificado el 25 de febrero del 2015, con la dación del Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE²;

² El Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE, en su Décima Primera Disposición Final, Transitoria y Complementaria, en el punto 1.3 modifica el primer párrafo del literal a) del Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, incorporando la Única Disposición Complementaria Final a dicho Decreto, señalando lo siguiente: "Artículo 26°.- Órganos administrativos Sancionadores. Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola, y la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: a) Las Comisiones Regionales de Sanciones, que conocen en sus respectivos ámbitos geográficos los procedimientos sancionadores originados por el ejercicio



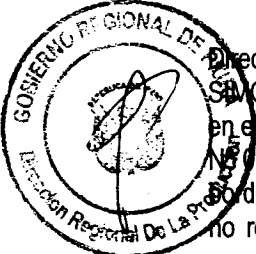
Resolución Directoral Regional

Nº 548-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR


Piura,

08 JUN. 2018

Que, mediante Cedula de Notificación Nº 05-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 24 de enero del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Simón Vite Purizaca, por realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo;

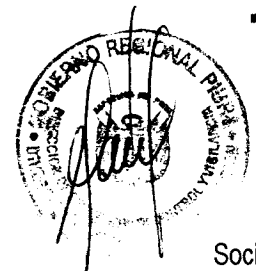


Que, mediante Informe Final Nº 22-2018-GRP-420020-100-500 del 10 de abril del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, recomienda sancionar al señor SIMÓN VITE PURIZACA, con una multa equivalente a 1.62 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 20 del artículo 134º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, el mismo que señala claramente: "Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada";



Mediante Escrito de Registro Nº 337 del 26 de abril del 2018, el señor Simón Vite Purizaca presenta sus descargos correspondientes al Informe Final Nº 22-2018-GRP-420020-100-500 del 10 de abril del 2018, alegando lo siguiente:

- Que, al momento de la intervención no estaba reglamentado el uso de los dispositivos de seguimiento satelital había una sentencia donde dejan nulo el Decreto Supremo Nº 005-2012.
- Por otro lado refieren, que el día de la intervención 05 de junio del 2014, todavía no se había publicado ni mucho menos había entrado en vigencia el Decreto Supremo Nº 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras; por lo tanto, dado que no existía el tipo infractor al momento de ocurridos los hechos, no se configura la comisión de la infracción imputada.



Que, evaluados los descargos planteados se concluye que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Supremo de Justicia de la Republica, emitió la Sentencia de Acción Popular Nº 8301-2013 derogando sólo el numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE; es decir, el Decreto Supremo Nº 005-2012, no ha sido declarado NULO en su totalidad. Por otro lado, es necesario precisar que se está sancionando en base a lo dispuesto en el numeral 13) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, que tipifica como infracción: "**Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, (...)**". Y en base a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que Incorpora el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2010-PRODUCE, con el siguiente texto: **Todas las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar con el sistema de seguimiento satelital o sistemas equivalentes a bordo,**

de las actividades pesqueras marítimas artesanales y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala, así como las actividades acuícolas de menor escala y de subsistencia marinas y continentales".



Resolución Directoral Regional

N° 548 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

08 JUN. 2018

sujetándose al Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, o norma que la modifique (...).” Y no en base al Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE. Por lo tanto, el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, correspondiendo continuar con el presente proceso.

Que, ante ello, a través del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, en su Artículo 8°, se señala lo siguiente: “Incorpórese el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, con el siguiente texto: **“Todas las embarcaciones pesqueras de menor escala deberán contar con el sistema de seguimiento satelital o sistemas equivalentes a bordo, sujetándose al Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, o norma que la modifique. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de la Producción establecerá las condiciones técnicas mínimas que serán exigibles a los sistemas equivalentes. El cumplimiento de esta obligación es requisito ineludible para otorgar autorización de zarpe de estas embarcaciones.”**;

Que, en consecuencia habiéndose acreditado la comisión de la referida infracción, se debe proceder a aplicar la sanción prevista en el Código 13, Sub código 13.1 del Cuadro de Sanciones, establecida por el Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la misma que consiste en DECOMISO del recurso hidrobiológico extraído, MULTA que debe calcularse en base a la siguiente formula: 8 x (cantidad del recurso en t x factor del recurso) en UIT y Suspensión del Permiso de Pesca hasta que regularice su situación legal.

En caso de no contar con el SISESAT a bordo o no haber registrado el código del equipo satelital en el Centro de Control del SISESAT

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 13, Sub Código 13.1	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT 8 x 6 x 0.27 = 12.96	12.96 UIT

Que, asimismo respecto a la sanción de DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recurso hidrobiológicos, como medida precautoria, debe llevarse a cabo en forma inmediata al momento de la intervención; sin embargo, en el presente caso, no pudo llevarse a cabo el Decomiso por falta de logística, según lo señalado por los inspectores. Asimismo, corresponde la Inmovilización de la Embarcación Pesquera, hasta que regularice su situación, por ser una Medida Cautelar y Medida Correctiva dispuesta, debiéndose informar a la Capitania correspondiente;



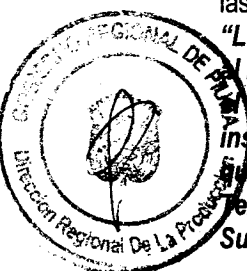
Resolución Directoral Regional

Nº 548 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

08 JUN 2018

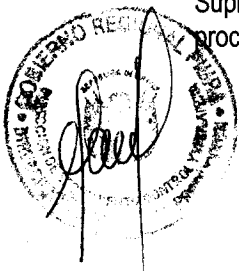
Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre del 2017, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria, señala: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS”;**



Que, asimismo el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley Nº 27444, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;**



Que, ante ello, corresponde analizar si la sanción obtenida con la fórmula prevista en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, resulta ser más beneficiosa para el administrado, para lo cual se procede a hacer el análisis siguiente:



- Cuadro Anexo de Sanciones, Código 20 establece como infracción: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”.** Corresponde una sanción de MULTA, y DECOMISO total del recurso hidrobiológico para lo cual se establece la siguiente formula:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1+ F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			

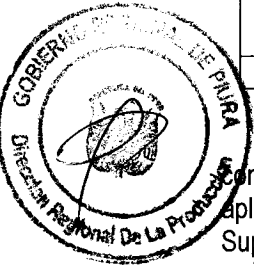


Resolución Directoral Regional

N° 548-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 08 JUN 2018

$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \times (1 + F)$	S: 3	0.25
	Factor del recurso:4	0.3
	Q:5	6
	P:6	0.5
	F:7	+50%
$M = 0.25 \cdot 0.3 \cdot 6 / 0.5 \cdot (1 + 0.5)$	MULTA = 1.35	



En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, concordante con el artículo N° 147° inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las Visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

3 El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P de menor escala, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

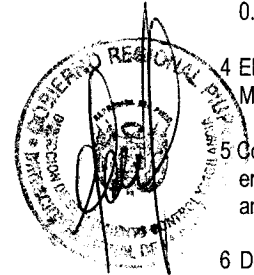
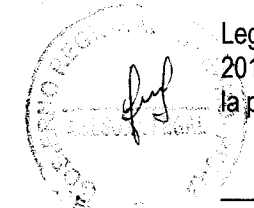
4 El factor del recurso hidrobiológico extraído Anchoveta es de 0.3, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

5 Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, 6 TM del recurso hidrobiológico anchoveta.

6 De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

7 El numeral 4) del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. Asimismo, El numeral 3) del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante.

• Cabe precisar que en el Informe Final N° 22-2018-GRP-420020-100-500 del 10 de abril del 2018, hubo un error en cuanto al cálculo de la multa con el D.S N° 017-2017-PRODUCE, que en la presente se ha corregido, resultando más beneficiosa para el administrado.





Resolución Directoral Regional

Nº 348-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura,

08 JUN. 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al armador señor **SIMON VITE PURIZACA**, identificado con D.N.I Nº 03469804, propietario de la Embarcación Pesquera GUIAME SEÑOR con matrícula PT-6023-BM, con una multa equivalente a 1.35 UIT, por haber infringido el numeral 13) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, que tipifica como infracción: **"Realizar operaciones de pesca sin contar a bordo con el correspondiente equipo de sistema de seguimiento satelital, (...)".**

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** al armador señor **SIMON VITE PURIZACA**, en su domicilio Ciudad Blanca del Pescador Mz. Q Lote 17 - Paíta, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura